

al recibo de ellas, con tal que no se reconozcan en la parte exterior. Pasadas las veinticuatro horas, ó satisfechos los portes, es inadmisibile toda repeticion contra el porteador. Este responde de cuantas resultas procedan de su omision (art. 220 del código) en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso de su viage, y á su entrada en el punto adonde van destinados. Mas si el porteador hubiere procedido en virtud de órden del cargador, ó consignatario, quedará libre de dicha responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales, ó pecuniarias, en que hayan incurrido con arreglo á derecho. El porteador (art. 221 del código) no debe investigar con que título recibió el consignatario las mercaderías que trasporta, y debe entregarlas sin dilacion alguna á la persona determinada en la carta de portes para recibirlas, so pena de responder de todos los perjuicios que por su dilacion se causen al propietario. Si el consignatario de los efectos que conduce el porteador (art. 222 del código), no se encontrare en el domicilio indicado en la carta de portes, ó rehusare recibir dichos efectos, mandará depositarlos el juez local á disposicion del cargador, ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. El cargador puede (art. 223 del código) variar la consignacion de los efectos entregados al porteador, mientras que estuviere en camino; y el porteador cumple con devolverle, en cuanto sepa la variacion de destino, el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador. Si cuando varíe el cargador de destino (art. 224 del código) quisiese que el porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto determinado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de portes, ó de lo contrario el porteador cumple con hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato. Cuando el cargador y el porteador pacten sobre el camino (art. 225 del código) por donde ha de hacerse el transporte, el porteador no podrá variar la ruta, so pena de responder de cuantos daños sobrevengan á los géneros, ademas de la pena convencional que haya podido imponerse en el pacto. Pero si este no hubiese intervenido, queda á arbitrio del porteador elegir el camino, siempre que se dirija en derechura al punto donde ha de entregar los géneros. Determinado el plazo (art. 226 del código) para la entrega de las mercaderías, se han de entregar estas dentro de él; ó en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de portes, sin que se le pueda exigir mas. Pero si la tardanza excediere un doble del tiempo prefijado en dicha carta, ademas de la indemnizacion, responderá el porteador de los perjuicios que se hayan seguido al propietario. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos (art. 227 del código), el porteador deberá conducirlos en el primer viage que haga al punto donde debe entregarlos, ó responderá de los perjuicios causados por la dilacion. Los efectos porteados responden especialmente (art. 228 del código) del precio del transporte, y gastos y derechos causados en su conduccion: derecho que pasará de un porteador á otro hasta el úl-

timo que entregue los derechos, el cual reasume las acciones de sus predecesores. El privilegio del artículo anterior cesa, cuando los efectos conducidos por el porteador pasen á tercer poseedor (art. 229 del código), despues de haber trascurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro de un mes, siguiente á ella, no usare de su derecho, pues en ambos casos no tendrá mas calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos. Los consignatarios no pueden dilatar (art. 230 del código) el pago del porte de los géneros que reciban, despues de pasadas veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo, sin reclamar desfalco, ó avería de ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo hasta en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte, y los gastos suplidos. No se interrumpe el derecho del porteador al pago del transporte y gastos (art. 231 del código) de los efectos entregados al consignatario por la quiebra de este, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al dia de la entrega. Las disposiciones contenidas desde el art. 804 en adelante, comprenden tambien (art. 232 del código) á los que, aunque no hagan por sí mismos el transporte de los géneros, tratan de hacerlo por medio de otros, ya como asentistas, ya como comisionistas, pues en ambos casos quedan subrogados en lugar de los porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad, como á sus derechos. Los comisionistas de transporte (art. 233 del código) estan obligados, ademas de las obligaciones impuestas por las leyes de este código á cuantos ejerzan el comercio en comision, á llevar un registro particular, segun se prescribe en el art. 40, donde sentará por órden numérico y de fechas todos los efectos de cuyo transporte se encargue el comisionista, expresando su calidad, destino, persona que los carga, y domicilios, nombres, apellidos del consignatario y porteador, y precio del transporte.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO EN GENERAL, SUS FORMAS Y EFECTOS.

Comprende este libro doce títulos, de los cuales el 1º, que contiene las disposiciones preliminares sobre la formacion de las obligaciones de comercio, comprende treinta artículos, ó leyes: el 2º título, que trata de las compañías de comercio, se subdivide en cuatro secciones, y cada seccion en sus correspondientes artículos: el tit. 3º, que trata de las compras y ventas mercantiles, comprende tres secciones: el tit. 4º trata de las permutas: el 5º de los préstamos, y de los réditos de las cosas prestadas: el tit. 6º de los depósitos mercantiles: el 7º de los afianzamientos: el 8º de los seguros de conducciones terrestres: el 9º del contrato y letras de cambio. Este título se subdivide en doce secciones, y cada sec-

cion en sus correspondientes artículos: el tit. 10º trata de las libranzas y de los yales, ó pagarés á la órden: el 11º de las cartas-órdenes de crédito; y el título 12º contiene las disposiciones generales sobre los contratos mercantiles.

TIT. I. — DISPOSICIONES PRELIMINARES SOBRE LA FORMACION DE LAS OBLIGACIONES DE COMERCIO.

El art. 254 del código determina que los contratos ordinarios de comercio esten sujetos á todas las reglas prescritas por derecho comun acerca de la capacidad de los contrayentes, y demas requisitos necesarios para la formacion de los contratos; á todas las excepciones que impiden su ejecucion, y causas que los rescinden, e invalidan bajo de la modificacion y restricciones de las leyes especiales del comercio. Los comerciantes (art. 255 del código) pueden contratar y obligarse de cuatro modos, á saber: 1º por escritura pública. 2º Con intervencion de corredor, ya se extienda póliza escrita del contrato, ó ya se refieran á la fe de asientos de aquel oficial público. 3º Por contrata privada escrita y firmada por los contratantes, ó por algun testigo á su ruego. 4º Por correspondencia epistolar. Quedando obligados de cualquiera de estos cuatro modos, los comerciantes pueden ser compelidos en juicio al cumplimiento de la obligacion. Se exceptúan (art. 256 del código) del artículo anterior los contratos para los cuales se establecen expresamente en este código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente so pena de nulidad del contrato, y de no producir en juicio accion alguna. Los comerciantes pueden contratar de palabra (art. 257 del código), y sus contratos serán válidos, aunque no se escriban, siempre que el interes del contrato no pase de mil reales; y aun entonces no será ejecutiva la obligacion, hasta que por confesion de los obligados, ó en otra forma, se pruebe la existencia del contrato, y como se hizo. En las ferias y mercados se extenderá dicha cantidad á tres mil reales. Los contratos por mayor cantidad (art. 258 del código) que las del artículo anterior, se reducirán necesariamente á escritura pública, ó privada, sin la cual no tendrán fuerza obligatoria civil. No se dará curso (art. 259 del código) en juicio á escritura, ó póliza de contrato celebrado en territorio español, que no esté extendida en idioma vulgar del reino. Ni tampoco será eficaz documento alguno de contrato comercial (art. 240 del código) en que haya blanco, raspadura ó enmienda, que no hayan salvado los contratantes bajo de su firma. El contrato de palabra se entiende perfecto y obligatorio (art. 241 del código) desde que los contrayentes convinieren en términos claros acerca de la cosa que es objeto del convenio, las prestaciones que ha de hacer cada uno, y determinen las circunstancias sobre su cumplimiento. Cuando medie corredor, se tendrá por perfecto el contrato (art. 242 del código) en cuanto los contrayentes hayan aceptado positivamente, y sin reserva alguna, las propuestas del corredor;

pues hasta entonces podrán retractarse, y dejar ineficaces las instrucciones de él. En las negociaciones por correspondencia (art. 243 del código) se considera el contrato concluido y obligatorio, en cuanto el que recibió la propuesta, conteste aceptándola pura y simplemente, pues hasta entonces puede retractarse de ella, á no ser que al hacerla se hubiese obligado á esperar contestacion, y no disponer del objeto del contrato hasta pasado cierto término, ó despues de desechada su proposicion. Las anotaciones condicionales no obligan, hasta que el primer proponente avise de su conformidad con la condicion. Para que un contrato comercial (art. 244 del código) produzca accion, debe recaer sobre un objeto efectivo, real y determinado de comercio. Cuando en el contrato comercial (art. 245 del código) se fije pena de indemnizacion contra el infractor, puede la parte perjudicada exigir el cumplimiento del contrato por medios de derecho, ó la pena prescrita: mas usando de una de estas dos acciones se extingue la otra. Las convenciones ilícitas (artículo 246 del código), aunque recaigan sobre operaciones de comercio, no producen obligacion, ni accion. Los contratos de comercio (art. 247 del código) se han de cumplir de buena fe segun los términos en que se hubieren hecho, sin interpretar arbitrariamente las palabras, ni restringir los efectos que se deriven del modo con que los contrayentes hayan expresado su voluntad, y contraido la obligacion. Constando de los términos del contrato, ó de sus antecedentes y consiguientes (art. 248 del código), la intencion de los contratantes, conforme á ella se procederá á su ejecucion, sin admitir oposiciones fundadas en defectos accionales de las voces y términos usados por las partes, ni otras sutilezas que alteren la sustancia del convenio. Cuando se necesite interpretar (art. 249 del código) las cláusulas de un contrato, y los contrayentes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, servirán de base para su interpretacion: 1º las cláusulas del mismo contrato afirmadas y consentidas, que puedan explicar las dudosas. 2º Los hechos de las partes subsiguientes al contrato, y que tengan relacion con lo que se disputa. 3º El uso comun y práctica observada generalmente en casos de igual naturaleza. 4º El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio, á que corresponda la negociacion de que se duda. Omitiéndose en la redaccion de un contrato (art. 250 del código) cláusulas absolutamente necesarias para su ejecucion, se presume que los contrayentes quisieron sujetarse á lo que se practica en semejantes casos en el sitio donde el contrato se habia de ejecutar. Y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de comun acuerdo. Si discreparen (art. 251 del código) los ejemplares de una misma contrata presentados por las partes para apoyo de sus respectivas pretensiones, y si en el contrato hubiere intervenido corredor, se explicará la duda, ó resolverá la cuestion, por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que esten arreglados á derecho. Cuando la duda (art. 252 del código) no pueda resolverse por los medios indicados en el art. 249,

se decidirá á favor del deudor. Toda estipulación hecha en moneda, peso ó medida (art. 253 del código) que no sea corriente en el país donde se ha de ejecutar, se reducirá por convenio de las partes, ó en caso de discordia á juicio de peritos, á las monedas, pesos y medidas que se usen donde deba ejecutarse el contrato. Cuando en este se exprese la (art. 254 del código) moneda, peso ó medida con una voz generica que convenga á valores, ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligación en aquella moneda, peso, ó medida, que se use en los contratos de igual naturaleza. Cuando en los contratos (art. 255 del código) se hable en general de leguas ú horas, se entienden las que se usen en el país á que el contrato se refiere. En los cómputos de dias, meses y años se entenderán el dia (art. 256 del código) de veinticuatro horas, los meses segun el calendario gregoriano, y el año de 365 dias. En las obligaciones mercantiles (art. 257 del código) que consistan en determinado número de dias, nunca se cuenta el de la fecha del contrato, á no ser que medie pacto expreso para ello; mas sí el de la espiracion del término. Hasta el dia despues del vencimiento no se admite en juicio (art. 258 del código) reclamacion alguna sobre la ejecucion de obligaciones en término. Quedan derogados los términos (art. 259 del código) de gracia, cortesía, ó que con otro nombre dilaten el cumplimiento de las obligaciones comerciales. No se admite otro término que el que las partes hayan prefijado en el contrato, ó se apoye en disposicion terminante de derecho. Las obligaciones sin término prefijado por las partes son (art. 260 del código) exigibles á los diez dias despues de contraídas, si producen sola accion ordinaria; y al inmediato, si son ejecutivas. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones comerciales (art. 261 del código) no comienzan sino desde que el acreedor interpela judicialmente al deudor, ó le intima la protesta de daños y perjuicios ante juez, escribano ú otra persona pública. Las obligaciones comerciales (art. 262 del código) se prueban: 1º Por escritura pública. 2º Por certificaciones, ó notas firmadas de los corredores que intervinieren en ellas. 3º Por contratos privados. 4º Por las facturas y minutas de la negociacion aceptadas por la parte contra quien se producen. 5º Por la correspondencia. 6º Por los libros de comercio que esten arreglados á derecho. 7º Por la prueba testimonial. Se admiten tambien las presunciones, calificándose su prueba segun el grado de derecho comun. Las obligaciones mercantiles se extinguen (art. 263 del código) por los medios prescritos por derecho comun sobre los contratos, salvo las disposiciones especiales que para casos determinados contiene este código.

TIT. II. — DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO : COMPRENDE CUATRO SECCIONES.

SECC. I. — De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer. Comprende treinta y cinco artículos.

El contrato de compañía, en el cual dos, ó mas personas se unen poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas para hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio, segun las disposiciones generales (art. 264 del código) de derecho comun, y con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes de comercio. Puede contraerse la compañía de comercio (art. 265 del código) de tres modos. 1º En nombre colectivo, bajo pactos comunes á todos los socios que participen, en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones; y esta se llama *compañía regular colectiva*. 2º Prestando una, ó varias personas los fondos, para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular; y esta se llama *compañía en comandita*. 3º Creándose un fondo por acciones determinadas, para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios, ó administradores, amovibles á voluntad de los socios; y esta compañía se llama *anónima*. La compañía *colectiva* ha de girar en nombre de todos ó alguno de los socios (art. 266 del código), sin que en su razon, ó forma comercial pueda usarse nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad. Todos los que formen la sociedad de comercio colectiva, administren, ó no, el caudal social, estan obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan (art. 267 del código) á nombre ó por cuenta de la sociedad, bajo la firma que tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion. Los socios excluidos (art. 268 del código) por cláusula expresada del contrato social de contratar á nombre de la sociedad, y de usar su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para ellos el nombre de la compañía, si sus nombres no estuvieren incluidos en la razon social: mas estándolo, soportará la sociedad las resultas de estos actos, quedándola salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que obró sin autorizacion. No se consideran socios para efecto alguno del giro social los dependientes (art. 269 del código) de comercio, á quienes por sus trabajos se dé una parte de las ganancias, la cual adquirirán para sí, sin retroaccion en caso alguno percibida que sea, á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes. En las compañías de comanditas responden solidariamente de los resultados de las opera-

ciones el socio ó socios (art. 270 del código) que manejen y dirijan la compañía, ó estén incluidos en su nombre, ó razon comercial. En esta no pueden incluir (art. 271 del código) los comanditarios sus nombres; ni tampoco hacer acto alguno (art. 272 del código) de administracion en los intereses de la compañía, ni aun como apoderados de los socios gestores. Los socios comanditarios (art. 273 del código) responden de solos los fondos que pusieron, ó se empeñaron á poner en la compañía comandita en las obligaciones y pérdidas de ella. Exceptúase el caso de contravencion al art. 271, que los hace tan responsables como á los socios gestores de todos los actos de la compañía. Las compañías colectivas pueden (art. 274 del código) recibir un socio comandito, respecto del cual regirán las disposiciones dadas sobre sociedades en comandita, quedando los demas socios sujetos á las reglas comunes de sociedades colectivas. El capital de las compañías en comandita (art. 275 del código) puede dividirse en acciones, y estas subdividirse en cupones, sin dejar por eso de estar sujetas á las reglas de esta especie de compañías. Si se despacharen documentos de crédito, que representen estas acciones, ó sus fracciones, se estará á lo prevenido en el art. 281. Las compañías anónimas, dice el art. 276 del código, no tienen razon social, ni se distinguen por los nombres de los socios; sino por el objeto ú objetos para que se formaron. Su establecimiento ha de ser segun lo prescrito en el art. 295. Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma prevenida por sus reglamentos (art. 277 del código), y segun estos mismos responderán personalmente del buen desempeño de sus funciones. Los socios no responden de las obligaciones (art. 278 del código) de la compañía anónima, sino hasta la cantidad de interes que tengan en ella. En las compañías anónimas la masa social (art. 279 del código), compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, responde de solas las obligaciones contraidas en su administracion por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos. En las compañías anónimas (art. 280 del código) las acciones de los socios pueden representarse para circular en el comercio por cédulas de crédito conocido, revestidas de las formalidades que establezcan los reglamentos, y subdividirse en porciones de igual valor. Estas cédulas (art. 281 del código) no podrán despacharse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su libranza. Los consignatarios de las cédulas expedidas, sin constar en los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responderán de su importe á los fondos de la compañía y á sus interesados. Cuando no se expidan las cédulas de crédito, de que habla el art. 280, para representar las acciones de las compañías anónimas (art. 282 del código) se establecerá la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía. La cesion de las acciones así inscritas se hará por declaracion, que extendida á continuacion firmará el cedente, ó su apoderado; y sin cuyo requisito será la cesion ineficaz para la compañía. Los cedentes de las

acciones así inscritas (art. 285 del código), que no hayan entregado el importe total de cada una, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho de exigirlo. (Art. 284 del código.) Todo contrato de sociedad se reducirá á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho. Esta (art. 286 del código) contendrá necesariamente: 1º los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes. 2º La razon social, ó denominacion de la compañía. 3º Los socios que la han de administrar, y usar de su firma. 4º El capital de cada socio, ya consista en dinero, ya en crédito, ya en efectos, expresando el valor que se les da, ó las bases sobre que se hace el avalúo. 5º La parte que corresponderá en beneficio y pérdida á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere. 6º La duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por tiempo fijo ó para objeto determinado. 7º El ramo de comercio, fábrica, ó navegacion, sobre que ha de obrar la compañía, cuando esta se establezca limitadamente para una, ó muchas especies de negociaciones. 8º Las cantidades que se señalen anualmente á cada socio para sus gastos particulares, y la compensacion que en caso de exceso hayan de recibir de mas. 9º La sumision á juicio de árbitros, si hubiere entre ellos discordia, y el modo de nombrarlos. 10º La forma en que se dividirá el haber social, disuelta que sea la compañía. 11º Y finalmente, los demas objetos sobre que los socios quieran establecer pactos especiales. Si los que hubiesen intentado reunirse en sociedad (art. 283 del código) expresaren sus pactos en un documento particular, valdrá este para obligarlos á formalizar el contrato, segun se manda en el art. 284, antes que la sociedad principie sus operaciones de comercio. La compañía incurrirá por dicha omision en la multa de diez mil reales vellon; y la contravencion de este artículo es excepcion perentoria contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó cualquiera de los socios por los suyos; y deberá la sociedad, ó el socio demandante, acreditar siempre que el demandado lo exija, que la sociedad se constituyó con las solemnidades prescritas. No pueden los socios (arts. 287 y 288 del código) hacer pacto alguno reservado, sino que todos han de constar en la escritura social, ni oponer contra esta documento alguno privado, ni prueba testimonial. Cualquiera reforma, ó ampliacion, que se haga (art. 289 del código) en el contrato de sociedad debe formalizarse con las mismas solemnidades que se prescriben para celebrarlo. El asiento, que segun los arts. 22 y 26 del código, debe hacerse en el registro provincial (art. 290 del código), debe contener, si la compañía fuere colectiva, ó en comandita, 1º la fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó. 2º Los nombres, domicilios y profesiones de los socios no comanditarios. 3º La razon, ó título comercial de la compañía. 4º Los nombres de los socios autorizados para administrarla y usar de su firma. 5º Las cantidades entregadas, ó que se hubieren de entregar por acciones, ó en comandita. 6º La duracion de la sociedad. El testimonio que para hacer dicho asiento

se presente en la secretaría de la intendencia, quede allí archivado. (Art. 291 del código.) Si la compañía tuviere muchas casas de comercio en diversos sitios, cumplirán todas ellas con los arts. 22 y 31 acerca del asiento en el registro de la provincia, y su publicacion en el domicilio respectivo de cada establecimiento. Si los socios determinaren reformar, ampliar, prorogar, ó disolver antes del tiempo prefijado (art. 292 del código) la sociedad en escrituras adicionales, cualquiera decision ó convenio, que produzca la separacion de algun socio, y la rescision ó modificacion del mismo contrato de sociedad, estan sujetas á la inscripcion y publicacion determinadas en los artículos 22 y 31, bajo las penas impuestas en el art. 28. Si en estas escrituras nada se innovare acerca de las circunstancias prevenidas en el art. 286, bastará que así se exprese en el testimonio que se expida para el asiento en el registro de ellas. En las compañías anónimas, tanto las escrituras de su establecimiento (art. 293 del código), como los reglamentos de su administracion y manejo, serán examinados por el tribunal de comercio del territorio donde se establezcan, y sin su aprobacion no podrán llevarse á efecto. Cuando las compañías anónimas hayan de gozar algun privilegio (art. 294 del código) que les conceda S. M. para su fomento, se someterán sus reglamentos á la soberana aprobacion. En la inscripcion y publicacion de dichas compañías se insertarán literalmente (art. 295 del código) los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su gobierno. Los acreedores de un socio no pueden por sus créditos extraer de la masa los fondos que tenga (art. 296 del código) allí su deudor; y si solo embargar la parte de interes perteneciente á dicho deudor en liquidacion de la sociedad, para percibirlo cuando corresponda al deudor. Si quebrare la sociedad, los acreedores particulares de los socios no entrarán (art. 297 del código) en la masa de los de la compañía; sino que satisfechos estos, repetirán aquellos contra el resto que corresponda al socio que sea su deudor. Pueden, no obstante esto, los acreedores privilegiados deducir su derecho, y obtener la preferencia que les compete, respecto de los demas acreedores de la sociedad, contra los bienes de su deudor que persiga estos mismos bienes, por la mancomunidad de las obligaciones sociales. En las sociedades en comandita, ó anónimas, constituidas por acciones, el embargo de que trata el art. 296, tendrá lugar solamente cuando la accion conste por inscripcion (art. 298 del código), y no se haya despachado cédula de crédito, que represente su interes en la sociedad.

Secc. II. — De las obligaciones mutuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias: contiene veintisiete articulos.

El régimen de las sociedades mercantiles, dice el art. 299 del código, se arreglará á los pactos insertos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no esté determinado, á las disposiciones siguientes. Si algun socio (art. 500 del código) no pusiere en la masa social, en el plazo convenido,

la porcion de capital á que se hubiere obligado en el contrato de sociedad, puede esta, ó proceder ejecutivamente contra sus bienes hasta hacer efectiva la porcion de capital que dejó de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social, en la forma establecida por el artículo 327, segun el cual, el efecto de la rescision parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, el cual quedará excluido de la compañía, y se le exigirá la parte que le corresponda de pérdida, pudiendo la sociedad retener, sin darle parte en las ganancias, ni indemnizacion alguna, los intereses que toquen á aquel en la masa social, hasta que se evacuen y liquiden todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescision. Y se ejecutarán tambien en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares. Cuando el capital, ó parte del que haya de poner un socio, consista en efectos, se hará su valuacion, segun se hubiere prevenido (artículo 301 del código) en el contrato de sociedad, ó en su defecto la harán peritos nombrados por ambas partes segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos, ó disminuciones ulteriores, de cuenta de la compañía. Si á esta entregare un socio algunos créditos (art. 302 del código) en descargo del capital que debia poner en la sociedad, no se le abonarán en cuenta, hasta que se hayan cobrado. Y si no fueren efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no la hiciere, responderá sin dilacion el importe de los créditos, hasta cubrir la parte del capital de su empeño. El socio que por (art. 303 del código) cualquiera causa dilate la entrega de su capital mas allá del término prefijado en el contrato de sociedad, ó no habiéndose prefijado dicho término, desde que se estableció la caja, abonará á la masa comun el interes del dinero que no entregó á su debido tiempo. Cuando en las compañías colectivas (art. 304 del código) no se haya limitado su administracion á algunos socios, podrán concurrir todos al manejo y régimen de los negocios comunes, y se convendrán los socios presentes para todo negocio que interese á la sociedad. No debe contraerse obligacion alguna nueva, si se opusiere uno de los socios administradores (art. 305 del código); mas si no obstante esta oposicion se contrajere, se le anulará por eso, y surtirá sus efectos, respondiendo el socio que la contrajo, del perjuicio que de ello se siga. Cuando un socio ó socios esten encargados especialmente de la administracion (art. 306 del código), no podrán los demas impedir ni entorpecer las operaciones de aquellos, ó anular sus efectos. Si la administracion y uso de la firma de la compañía (art. 307 del código) se hubiere concedido expresamente en el contrato social, no se puede privar de ella al socio: mas si este abusare de su facultad, y de ahí resultare perjuicio á la sociedad, podrán los demas socios nombrar un coadministrador, que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato. En las compañías colectivas (art. 308 del código) todo socio tiene derecho á examinar el estado de su administracion y contabilidad,

y á hacer cuantas reclamaciones crea convenientes al interes comun, segun los pactos de la escritura social, y las disposiciones generales del derecho. En las compañías de comandita (art. 509 del código) y en las anónimas, no pueden los socios y accionistas examinar la administracion social, sino en las épocas, y segun la forma prescrita en el contrato y reglamento de la compañía. En ninguna sociedad mercantil puede (art. 310 del código) negarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances formados para manifestar el estado de la administracion social. En las sociedades establecidas por acciones podrá derogarse esta regla general por pacto especial de la sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados, que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado todos los accionistas. Las negociaciones hechas por los socios (art. 311 del código) en nombre propio y con sus fondos, no se comunican á la sociedad, ni la constituyen responsable, siendo de aquellas negociaciones que los socios pueden hacer por sí. Ningun socio puede aplicar los fondos de la compañía (art. 312 del código) ó usar de la firma social para negocios propios, so pena de perder á favor de la compañía la parte de ganancias que le corresponda, y podrá rescindirse la sociedad en cuanto á dicho socio, sin perjuicio del reintegro de los fondos aplicados, é indemnizar á la sociedad de todos los perjuicios que se le hayan causado. En las sociedades colectivas, que no tengan comercio determinado (art. 313 del código), no podrán sus individuos hacer por su cuenta operaciones, sin consentimiento de la sociedad, ni esta podrá negarle sin acreditar que de ello le resulta manifiesto perjuicio. Los socios que quebrantan este artículo, traerán á la masa comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas. Cesa la disposicion del artículo anterior, cuando la sociedad (art. 314 del código) haya determinado en su contrato el ramo de comercio que ha de seguir, pues entonces podrán los socios dedicarse á cualquiera operacion mercantil, que no pertenezca á dicho ramo de la compañía, ni exista pacto especial que lo impida. En la voz *comercio*, que adoptan algunas sociedades para expresar su objeto, no se comprenden las manufacturas (art. 313 del código), á las cuales comprende el art. 314. El socio industrial no podrá ocuparse (art. 316 del código) en especie alguna de negociacion sin permiso expreso de la sociedad, y si lo hiciere, podrán los demas socios capitalistas excluirle de la compañía y privarle de sus beneficios, ó aprovecharse de los que haya grangeado dicho socio industrial. Ningun socio podrá separar (art. 317 del código) de la masa comun mas cantidad que la señalada á cada uno en las sociedades colectivas, ó en comandita, para sus gastos particulares. Y si lo hiciere, será compelido á su reintegro, como si no hubiese completado el capital que debió poner en la sociedad: ó en su defecto podrán los demas socios retirar una cantidad proporcional, segun el interes que tenga en la masa comun. Si en el contrato de sociedad no se hubiere determinado la parte que cada socio

(art. 318 del código) deberá llevar en ganancias, estas se dividirán á proporcion del interes que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga menor parte. Del mismo modo se repartirán (art. 319 del código) las pérdidas entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á no ser que por pacto expreso se hubieren hecho partícipes de ella. Cualquiera daño ocurrido (art. 320 del código) en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades, ó negligencia grave de un socio, obliga á este á indemnizar á los demas si lo exigieren, y no pudiere probarse que aprobaron, ó ratificaron expresa ó virtualmente el hecho sobre que recae la reclamacion. Cuantos gastos hagan los socios (art. 321 del código) en evacuar los negocios de la compañía, deberá esta abonarlos é indemnizar los perjuicios ocurridos por dichos negocios: pero no los perjuicios causados por culpa suya, caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos. Ningun socio (art. 322 del código) puede sin consentimiento de los demas ceder á otra persona el interes que tenga en la sociedad; ni sustituirla, para que desempeñe los oficios que toquen á él en la administracion social. Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árabitos (art. 323 del código), aunque no se haya estipulado en el contrato de sociedad. Los árabitos serán nombrados (art. 324 del código) por los interesados dentro del término prefijado en la escritura, ó en su defecto en el que señale el tribunal que conozca de las causas mercantiles de aquel territorio. Si dicho nombramiento no se hiciere dentro del término señalado, y sin ulterior próroga, lo hará la autoridad judicial entre las personas que crea son peritas é imparciales para entender en el negocio en cuestion. Los árabitos (art. 323 del código) procederán segun lo prescrito en el art. 1219 acerca del orden de enjuiciar en las causas de comercio.

Secc. III. — *Del término y liquidacion de las compañías de comercio: contiene veintiseis artículos.*

El contrato de compañía mercantil puede (art. 326 del código) rescindirse parcialmente en seis casos. 1º Cuando un socio usa de los capitales comunes, y de la firma social para negociar por cuenta propia. 2º Cuando se introduce á administrar la compañía el socio á quien no compete tal administracion segun el pacto social. 3º Si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion, ó contabilidad de la compañía. 4º No poniendo en la caja comun de la sociedad el capital que cada socio estipuló en el contrato, despues de haber sido requerido á verificarlo. 5º Si un socio ejecutare por su cuenta operaciones de comercio que no debe segun los artículos 312, 313, 314, 315 y 316. 6º Cuando se ausenta un socio que esté obligado á prestar en la sociedad oficios personales, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no

lo verificase, ó no acreditare una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente. Mientras que no se siente en el registro público (art. 328 del código) la rescision parcial de la sociedad, y se publique segun lo prescrito en el art. 31, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente en todos los actos y obligaciones, que se practiquen en nombre, y por cuenta de esta. Las compañías mercantiles (art. 329 del código) se disuelven totalmente: 1º cumplido el término presijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fue objeto de su formacion: 2º por la pérdida entera del capital social: 3º por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó si dicha sociedad subsistiere entre los socios sobrevivientes: 4º por la demencia, ú otra causa que inhabilite al socio de administrar sus bienes: 5º por la quiebra de la sociedad, ó de cualquiera de sus individuos: 6º por la simple voluntad de uno de los socios, si la sociedad no tuviere plazo, ú objeto fijo. Las sociedades constituidas por acciones (art. 330 del código) no pueden disolverse, sino por las causas expresadas en los párrafos 1 y 2 del artículo anterior. Las sociedades de comercio, cumplido el término por el cual fueron contraidas, no se entienden prorogadas por voluntad presunta de los socios (art. 331 del código), y si estos quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades. Cuando la sociedad, segun lo pactado (art. 332 del código), no se disuelva por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes, los herederos del difunto participarán, no solamente de los resultados de las operaciones que esten pendientes cuando falleció su causante, sino tambien de las complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata suya. La sociedad ilimitada no podrá disolverse (art. 333 del código) por la voluntad de uno de los socios, si los demas no consienten, y estos podrán oponerse, siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga. Se entenderá que este obra de mala fe, cuando con la disolucion de la sociedad intente hacer un lucro que no tendria lugar subsistiendo esta. El socio que voluntariamente se separe de la compañía, ó promueva su disolucion (art. 334 del código), no podrá impedir la conclusion de las negociaciones pendientes del modo mas conforme á los intereses comunes; y hasta que esto no se verifique, no podrán dividirse los bienes y efectos de la compañía. La disolucion de la sociedad comercial procedente de cualquiera otra causa (art. 335 del código) que no sea la espiracion del término por el cual se contajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los tribunales donde tenga la sociedad su domicilio, ó establecimiento fijo. Cuando en la escritura de sociedad no se haya determinado (art. 336 del código) qué forma se ha de observar en la liquidacion y division del haber social, se observarán las reglas siguientes. Desde el momento en

que la sociedad esté disuelta de derecho (art. 337 del código), no podrán los socios administradores hacer nuevos contratos ú obligaciones, quedando limitadas sus facultades, como liquidadores, á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones anteriormente contraidas, segun vayan venciendo, y realizar las operaciones pendientes. Los que hayan administrado el caudal social, continuarán (art. 338 del código) encargados de la liquidacion, si no se opusiere algun socio; celebrará sin dilacion la sociedad una junta de todos sus individuos, convocando á ella á los ausentes, con tiempo suficiente, para que concurren por sí, ó por apoderado, y á pluralidad de votos se elegirán dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía. En los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad, formarán los socios administradores el inventario y balance del caudal comun (art. 339 del código), y hecho, lo participarán á los socios. Pero si dejaren de hacerlo, podrá instar cualquier socio, para que se establezca una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance. Cuando los liquidadores nombrados no sean socios que hubieren administrado la sociedad, se harán cargo (art. 340 del código) de su haber por el inventario y balance formado, afianzando antes en cantidad suficiente á cubrir el caudal puesto á su disposicion. Los liquidadores deberán presentar mensualmente á cada socio un estado de la liquidacion (art. 341 del código), so pena de ser depuestos. No deberán hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que tengan expresa facultad de los socios, á los cuales responderán de cualquier perjuicio, que causen al haber comun (art. 342 del código), por fraude, ó negligencia en el desempeño de su encargo. Si segun la calificacion hecha por los liquidadores, ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre, el estado de las negociaciones permisiere (art. 343 del código) hacer la division del haber social, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta señale. Hecha la division, se comunicará á los socios (art. 344 del código), los cuales, dentro de quince dias, se conformarán con ella, ó expondrán los agravios en que se crean perjudicados. Se decidirán estas reclamaciones por jueces árbitros, nombrados por las partes (art. 345 del código), dentro de los ocho dias siguientes á su presentacion, y si no los nombraren, el tribunal los nombrará de oficio. Si en las liquidaciones de sociedades mercantiles tuviese interes algun menor (art. 346 del código) intervendrá su tutor, ó curador, con plenas facultades como en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, cuantos actos otorgue y consienta en nombre de su menor, sin perjuicio de la responsabilidad que contraiga con respecto á dicho menor por haber obrado con dolo, ó negligencia culpable. A ningun socio se entregará el haber, que le toque en la division de la masa social (art. 347 del código), hasta que esten extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere veri-